



**EXPEDIENTE N°** : 065-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUER HAYDUK S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio del 2016.*

Lima, 25 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Hayduk) contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, debiéndose archivar el presente procedimiento en los siguientes extremos:

- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental (EIA) para la planta de congelado
- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA para la planta de congelado.
- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente el mes de julio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA para la planta de harina de alto contenido proteico.
- No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA para la planta de harina de alto contenido proteico.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Hayduk el 20 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 914-2016<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 269 al 277 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 278 del expediente.



3. El 12 de julio del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 48654<sup>3</sup> y complementado el 20 de julio del 2016<sup>4</sup>, Hayduk interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Hayduk, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

### III.1. El recurso de apelación presentado por Hayduk

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.



<sup>3</sup> Folios 280 al 305 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 308 al 323 del expediente.

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.





7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Hayduk el 12 de julio del 2016 y complementado el 20 de julio de 2016<sup>9</sup>, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Hayduk el 20 de junio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de aquella.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Hayduk contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>9</sup> Folios 308 al 323 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1060-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA